Radicación No. 110014003007-2021-00031
Accionante: GLORIA ALICIA NIÑO MONTAÑEZ.
Accionada: JUNTA DE MEDICINA LABORAL DEL MAGISTERIO UT SERVISALUD SAN JOSÉ.
ACCION DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora GLORIA ALICIA NIÑO MONTAÑEZ en contra de la JUNTA DE MEDICINA LABORAL DEL MAGISTERIO UT SERVISALUD SAN JOSÉ.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra que, el 13 de agosto de 2020 recibió vía correo electrónico, Calificación de Origen de Enfermedad y Porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral de la Junta Médica Laboral del Magisterio UT Servisalud San José, de fecha 29 de julio de 2020, en la que le determinaron que su porcentaje de pérdida de capacidad laboral fue del 30%, que dentro de los términos legales, el 17 de agosto de ese mismo año, vía correo electrónico, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Calificación, ante la Junta de Medicina Laboral del Magisterio UT Servisalud San José y Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, del cual nunca obtuvo respuesta, que el 1 de diciembre, el doctor Diego Useche Silva, Coordinador de Medicina Laboral de la entidad

accionada, a través de correo electrónico le indicó que, "*Su escrito del 17 de agosto de 2020 al encontrarse en el término fue tramitado por la junta de calificación del prestador y se le dio respuesta de forma y fondo de acuerdo con lo solicitado",* que de dicha respuesta, jamás fue notificada, ni enviada a su correo electrónico que autorizó para tal fin, vulnerando sus derecho fundamental al debido proceso, por lo que el 9 y 10 de diciembre insistió debido a la ausencia de respuesta de su solicitud, además que, vía telefónica solicitó explicaciones a la Oficina de Notificaciones de Proservanda (Prestador de Servicios de Salud para UT Servisalud San José), de la cual solo recibió evasivas, por lo que debido a ello, el 15 de diciembre de 2020, envió al correo electrónico de la entidad convocada, un derecho de petición, requiriendo se le diera respuesta, sin que a la fecha se la hayan dado.

SUJETOS DE ESTA ACCION

Accionante: GLORIA ALICIA NIÑO MONTAÑEZ.

Accionado: JUNTA DE MEDICINA LABORAL DEL MAGISTERIO UT SERVISALUD SAN JOSÉ.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Solicita la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ENTUTELADA: Señaló, que respecto a las pretensiones de la accionante, se consultó al instituto prestador de servicios de salud con el que se contrató para la atención de los usuarios a su cargo en la especialidad de Medicina Laboral que, incluye dentro de sus obligaciones la calificación de origen y pérdida de capacidad laboral, que la IPS PROSERVANDA SG-SST dio respuesta a la petición elevada por la usuaria el 15 de diciembre de 2020, y que en garantía al debido proceso, se le remitió copia de la contestación frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado contra el dictamen, documentales que le fueron enviadas electrónicamente al correo golhy07@hotmail.com, al ser suministrado por ella, pudiéndose evidenciar que, el derecho de petición y los recursos de ley interpuestos, ya fueron gestionados, por lo que en ningún

momento ha vulnerado los derechos fundamentales de la usuaria y existiendo en la actualidad un hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aún existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

La accionante instaura acción de tutela en contra de la entidad citada, por cuanto considera que le violan su derecho fundamental al no contestarle un derecho de petición que, fue radicado el 15 de diciembre de 2020, lo cual fue replicado por aquella, en los términos indicados en el escrito de contestación al presente amparo constitucional.

Remitiendo la atención al acervo probatorio allegado, efectivamente dentro de los anexos aportados con el escrito de tutela,

aparece una misiva radicada ante la entidad accionada, en la cual solicitaba la notificación y la respuesta al recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Calificación de Origen de Enfermedad, interpuesto el 17 de agosto de 2020, con el fin de continuar con su trámite administrativo**.**

Ahora bien, dentro de la respuesta dada a la presente tutela la entidad accionada, indicó que ya se le había dado repuesta de fondo a la misiva y notificando a la accionante al correo electrónico, aportando para tal efecto el oficio de fecha el 25 de enero del año en curso remitido a la tutelante en el que, le señalaron: "… *Respecto a la notificación de la respuesta al recurso de reposición, está se realizó mediante correo electrónico, sin embargo, por error de la oficina de notificación no se envió al correo electrónico correcto y sin archivo adjunto. Por lo tanto, en garantía del derecho al debido proceso y la legitima defensa se adjunta a la presente contestación la respuesta al recurso de reposición en subsidio de apelación. Así mismo, se le concede si así lo desea el recurso de apelación para lo cual deberá manifestar dicha intención con el envío de su cedula de ciudanía al 150% a los correos electrónicos sandradazasaludocupacional@gmail.compclproservanda@gmail.com y al pcl@proservanda.org.*", misiva que le fue remitida al correo electrónico golhy07@hotmail.com., señalado en el escrito de tutela, pues de ello da cuenta los anexos aportados, por lo cual sin lugar a dudas estamos frente a un hecho superado.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

"… Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado…"

De lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió, vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del

accionante, perdiendo por la tanto el amparo invocado su razón de ser, por carencia actual de objeto.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá de Oralidad D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR POR HECHO SUPERADO la tutela solicitada por la señora GLORIA ALICIA NIÑO MONTAÑEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: **REMÍTASE** lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ